

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-179/2021

**PARTE
ACTORA:** MAURICIO RAFAEL RUIZ
MARTÍNEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.

PROYECTISTAS: FRANCISCO DE JESÚS
REYNOSO VALENZUELA Y
JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **veintisiete de mayo del año dos mil veintiuno.**¹

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente **CNHJ-GTO-156/2021**, del trece de mayo, debido a que los agravios planteados resultaron fundados ya que la responsable inobservó los principios de exhaustividad y congruencia.

GLOSARIO

Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local por ambos principios, así como de las candidaturas a integrantes de ayuntamientos para el proceso electoral 2020–2021, en Guanajuato, entre otras entidades federativas.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Tribunal:

Tribunal Estatal Electoral de
Guanajuato

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal* se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local 2020-2021, para renovar los cargos a diputaciones al congreso local e integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Convocatoria. El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA la emitió el treinta de enero.³

1.3. Primera resolución del expediente CNHJ-GTO-156/2021. Inconforme con la *Convocatoria*, el actor presentó demanda de *Juicio ciudadano* ante este *Tribunal* dirigida a la *Sala Superior*, instancia que la reencauzó a la *Comisión de Justicia*;⁴ quien al momento de resolver declaró improcedente el medio de impugnación al considerar que el actor no era militante del partido.⁵

1.4. Juicio ciudadano TEEG-JPDC-08/2021. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de febrero el actor presentó demanda de *Juicio ciudadano* dirigida a la *Sala Superior*, misma que fue reencauzada a este *Tribunal*,⁶ el cual determinó revocar la resolución de la *Comisión de Justicia* en el expediente **CNHJ-GTO-156/2021** y ordenó a dicha instancia tener por satisfecho el requisito de personería de la parte actora y resolver lo que en derecho corresponda.

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

³ Consultable y visible en la liga de internet: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

⁴ Según se advierte en el expediente **SUP-JDC-138/2021**. Se hace la precisión de que los precedentes, tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx. o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

⁵ Resolución intrapartidista que se enuncia en el antecedente 1.3. de la resolución **TEEG-JPDC-162/2021** del índice de este *Tribunal*.

⁶ En el expediente **SUP-JDC-222/2021**.

1.5. Segunda resolución del expediente CNHJ-GTO-156/2021. En cumplimiento a la determinación citada en el punto anterior, el veintiséis de marzo la *Comisión de Justicia* emitió una nueva resolución en la que sobreseyó el recurso de queja del impugnante, bajo el argumento de que no ofreció como prueba la *Convocatoria* que impugna y tampoco anexó prueba alguna que hiciera evidente su intención de participar.⁷

1.6. Juicio ciudadano TEEG-JPDC-162/2021. Inconforme con la determinación anterior, el treinta de marzo el actor presentó demanda de *Juicio ciudadano* dirigida a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, misma que fue reencauzada a este *Tribunal*,⁸ quien al momento de resolver determinó revocar la sentencia de la *Comisión de Justicia* al haber inobservado los principios de exhaustividad y congruencia en la resolución.

1.7. Tercera resolución del expediente CNHJ-GTO-156/2021. En cumplimiento a la determinación citada en el punto anterior, el trece de mayo la *Comisión de Justicia* emitió una nueva resolución en la que declaró inoperantes e infundados los motivos de agravio hechos valer por el actor.⁹

1.8. Presentación de Juicio ciudadano TEEG-JPDC-179/2021. El dieciocho de mayo el actor presentó ante el *Tribunal* demanda de *Juicio ciudadano* en contra de la resolución emitida el trece de mayo por la *Comisión de Justicia*.¹⁰

1.9. Turno. El veintiuno de mayo, se turnó el expediente a la Ponencia a cargo de la **Magistrada María Dolores López Loza**, para su substanciación.

1.10. Radicación y admisión.¹¹ El veinticuatro siguiente, la Magistrada instructora y ponente emitió acuerdo mediante el cual radicó y admitió la demanda; asimismo, se ordenó correr traslado con copia de ésta a la autoridad

⁷ Consultable en: https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_10ddec95c02c41eebe8b7e3894d642eb.pdf

⁸ En el expediente **SM-JDC-337/2021**.

⁹ Consultable en: https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_dadb10e32e6047f3901daa4e95e3696a.pdf

¹⁰ Tal como consta en el sello de recepción visible a foja 1. Se precisa que todas las fojas que se citen pertenecen al expediente.

¹¹ Fojas 34 y 35.

responsable y terceros interesados, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas.¹²

1.11. Cierre de instrucción. El veintisiete de mayo, la Magistrada instructora y ponente emitió acuerdo de cierre de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución.¹³

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente juicio, en virtud de que el acto reclamado fue emitido por la *Comisión de Justicia* cuyos actos u omisiones son impugnables ante esta autoridad, dado que, si bien se trata de una instancia partidista nacional, la materia de la resolución está circunscrita al ámbito local.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI, y 116 fracción IV, de la *Constitución Federal*; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I y 388 al 391, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 90, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

2.2. Procedencia del medio de impugnación.

Por ser de orden público, el *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,¹⁴ de cuyo resultado se advierte que la demanda es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

2.2.1. Oportunidad. El *Juicio ciudadano* es oportuno dado que el actor se inconformó en contra de la resolución dictada el trece de mayo por la *Comisión de Justicia* dentro del expediente **CNHJ-GTO-156/2021**.

¹² Plazo dentro del cual la responsable no compareció.

¹³ Fojas 43.

¹⁴ De conformidad con lo establecido en los artículos 382, 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

Por tanto, si el actor presentó su demanda ante este *Tribunal* el dieciocho siguiente,¹⁵ al realizar el cómputo de días transcurridos, hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que ésta se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días siguientes a la emisión del acto que combate.

2.2.2. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir del actor, le causa la resolución combatida.

2.2.3. Legitimación. Conforme a los artículos 9, 35, 41, base VI de la *Constitución federal* y 388 de la *Ley electoral local*, el juicio fue promovido por parte legítima, al tratarse de un ciudadano que lo interpone por sí, a nombre propio, quien pretende revertir la resolución emitida por la *Comisión de Justicia* en la que se declararon infundados e inoperantes sus motivos de agravio.¹⁶

2.2.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, debido a que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie el *Tribunal* no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

¹⁵ Como se observa del sello de recepción visible a foja 1.

¹⁶ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de **jurisprudencia 7/2002** aprobada por la *Sala Superior* con rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

3. ESTUDIO DE FONDO.

En primer término, cabe destacar que en el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja,¹⁷ cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En el mismo sentido, la *Sala Superior*, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.¹⁸

3.1. Planteamiento del caso.

El presente asunto tiene su origen en la *Convocatoria* emitida por MORENA para el proceso electoral local 2020-2021, la cual fue impugnada inicialmente por el actor ante la *Sala Superior*, instancia que determinó reencauzar la demanda a la *Comisión de Justicia* para que resolviera lo que conforme a derecho correspondiera.

En cumplimiento a la determinación anterior, la *Comisión de Justicia* radicó la demanda bajo el número de expediente **CNHJ-GTO-156/2021** y desechó el medio de impugnación al considerar que el actor no era militante del partido.

Inconforme con lo anterior, el actor presentó una nueva demanda de *Juicio ciudadano* misma que fue resuelta por el *Tribunal* en el expediente **TEEG-JPDC-08/2021** en la que se ordenó a la *Comisión de Justicia* tener por satisfecho el requisito de personería de la parte actora y, en consecuencia, resolviera conforme a derecho correspondiera.

¹⁷ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local*.

¹⁸ Sirven de sustento las jurisprudencias número **02/98** y **3/2000** emitidas por la *Sala Superior* de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.” Respectivamente.

Posteriormente, la *Comisión de Justicia* emitió una nueva resolución en la que sobreseyó el recurso de queja del impugnante, bajo el argumento de que no ofreció como prueba la *Convocatoria* que impugna y tampoco anexó prueba alguna que hiciera evidente su intención de participar.

En contra de esa determinación, el actor presentó una nueva demanda de *Juicio ciudadano* la cual fue resuelta por el *Tribunal* en el expediente **TEEG-JPDC-162/2021**, en el sentido de revocar la sentencia de la *Comisión de Justicia* al haber inobservado los principios de exhaustividad y congruencia en la resolución.

Posteriormente, la *Comisión de Justicia* emitió una nueva resolución en la que declaró inoperantes e infundados los motivos de agravio hechos valer por el actor.

En contra de esta nueva determinación, el accionante promovió demanda de *Juicio ciudadano* en el que hace valer los siguientes conceptos de agravio:

- **Vulneración al principio de congruencia**

Señala el actor que la sentencia vulnera el principio de congruencia interna ya que por un lado la responsable en el apartado de legitimación y personería reconoce la personalidad del actor como afiliado de MORENA, mientras que en el estudio de fondo señala que son infundados e inoperantes sus agravios porque **no acreditó de manera idónea su interés jurídico o su personalidad de militante.**

Situación que lo deja en un estado de incertidumbre, pues de haber decretado de manera exclusiva el sobreseimiento del medio de impugnación solo hubiera controvertido ese tema, pero al realizar pronunciamientos respecto al fondo lo deja en un estado de indefensión.

Asimismo, manifiesta una falta de congruencia externa pues la responsable no resolvió en concordancia con las pretensiones formuladas ni se abordaron y resolvieron todos los puntos litigiosos.

Por otro lado, señala que la resolución incumple con lo ordenado por este *Tribunal* en las sentencias **TEEG-JPDC-08/2021** y **TEEG-JPDC-162/2021** en las que se reconoció que el actor tiene la personería como militante de MORENA, situación que lo deja en estado de indefensión.

Todo lo anterior, a su decir, es contrario a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la *Constitución Federal*.

- **Falta de fundamentación y motivación**

Por otro lado, señala que la sentencia adolece de una falta de fundamentación y motivación, pues los argumentos de la responsable no tienen un orden lógico, puesto que no se le están dando a conocer en detalle y de manera completa las circunstancias y condiciones que determinaron el sentido de la resolución en relación con la presunta falta de interés jurídico.

- **Falta de exhaustividad**

Manifiesta que contrario a lo que refiere la responsable él no controvertió el registro digital para participar en el proceso interno de selección, sino que cuestionó que el partido político no previó un mecanismo para aquellas personas que no cuentan con internet para poder registrarse, sin que la *Comisión de Justicia* se haya pronunciado al respecto.

Asimismo, señala que no se analizaron los motivos de inconformidad siguientes:

- Que la Base 2 de la *Convocatoria* es ilegal ya que la cancelación de un registro previamente otorgado no se encuentra dentro de las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones, ni del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, al no poder revocar sus propios actos, con lo que se invade la competencia de la *Comisión de Justicia* (agravio tercero);
- Que es ilegal la exigencia contenida en las Bases 4 y 5 de la *Convocatoria* en cuanto a contar con la digitalización de la documentación para el registro (agravio cuarto);

- Que la Base 6.2 de la *Convocatoria*, no precisa ni señala cuáles son los criterios para validar los perfiles ni tampoco cuál es el idóneo, además de que sin existir una justificación legal se le imponen más requisitos que los establecidos en los estatutos (agravio sexto); y
- La omisión de determinar mediante el método estatutario las candidaturas que serán destinadas para externos y las que serán asignadas para las y los afiliados de MORENA, lo que se traduce en un incumplimiento a una obligación estatutaria. (agravio octavo).

Refiere además que la responsable no emite una respuesta completa pues no señala por qué a su juicio la Comisión Nacional de Elecciones puede valorar todos los perfiles sin distinción alguna, omitiendo resolver sobre su agravio donde señaló que únicamente tiene competencia para valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a candidaturas externas y no así los perfiles de los aspirantes a las candidaturas para afiliados.

Por lo anterior, precisa que se incumple con la congruencia externa ya que la resolución no se dictó en concordancia con las pretensiones formuladas, ni se abordaron o resolvieron todos los puntos litigiosos.

Finalmente, solicita que se haga efectivo el apercibimiento dictado por este *Tribunal* al resolver el expediente **TEEG-JPDC-162/2021** en virtud de que en la citada sentencia se había ordenado a la *Comisión de Justicia* **dar respuesta de manera completa a los planteamientos del actor** y la responsable persistió en la omisión de dar respuesta a la mayoría de éstos, lo que a su decir, constituye una repetición del acto reclamado.

3.2. Problema jurídico a resolver.

Atendiendo a los planteamientos que hace valer la parte actora, la problemática está referida a dilucidar si la resolución emitida por la *Comisión de Justicia* fue conforme a derecho, o si, por el contrario, se configuró alguno de los agravios señalados por el promovente.

En ese sentido, por razón de método los conceptos de agravio podrán ser estudiados en orden distinto al que fueron planteados y en apartados

independientes, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica porque lo fundamental es que sean estudiados y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.¹⁹

Asimismo, se precisa que para el dictado de esta resolución no se estimó necesario requerir a la responsable el envío de las constancias que integran el expediente, a fin de evitar mayores demoras y privilegiar el derecho humano del actor a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, ya que pueden invocarse como hechos notorios, consultables en los cuadernillos de presidencia 6/2021-CP y 38/2021-CP, así como los expedientes TEEG-JPDC-08/2021 y TEEG-JPDC-162/2021, del índice de este *Tribunal*.

3.3. DECISIÓN.

3.3.1. La sentencia impugnada no cumple con el principio de congruencia al desconocer la calidad del actor como militante de MORENA.

El recurrente argumenta que la resolución impugnada adolece de una congruencia interna ya que por un lado la responsable en el apartado de legitimación y personería reconoce la personalidad del actor como afiliado de MORENA, mientras que en el estudio de fondo señala que son infundados e inoperantes sus agravios porque no acreditó de manera idónea su interés jurídico o su personalidad de militante.

Asimismo, manifiesta una falta de congruencia externa pues la responsable no resolvió en concordancia con las pretensiones formuladas ni se abordaron ni resolvieron todos los puntos litigiosos.

Además, aduce que la resolución incumple con lo ordenado por este *Tribunal* en los expedientes **TEEG-JPDC-08/2021** y **TEEG-JPDC-162/2021** en los que se reconoció que el actor tiene la personería como militante de MORENA, situación que lo deja en estado de indefensión y es contraria al artículo 17 de la *Constitución Federal* para que se le administre una justicia completa.

¹⁹ Lo anterior en apoyo a la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **04/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

El agravio es **fundado**.

De acuerdo con el artículo 17 de la *Constitución federal*, los alcances al derecho de acceso a la impartición de justicia y a una tutela judicial efectiva, deben ponderarse en cada caso, para determinar si se tienen o no por cumplidos los presupuestos de procedencia.

Así, éste garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acudir a tribunales independientes e imparciales, con la finalidad de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y de conformidad con los plazos establecidos en la ley.

Por su parte, el principio de exhaustividad implica que las autoridades electorales, administrativas y/o jurisdiccionales -incluidas las intrapartidarias-, en sus resoluciones, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.²⁰

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que este principio impone a las y los juzgadores, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, la totalidad de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.²¹

En tanto que el principio de congruencia consiste en la correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable, y consta de dos vertientes, la interna y la externa.

²⁰ De conformidad con la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 12/2001 de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”

²¹ Conforme a lo sustentado por *Sala Superior* en la jurisprudencia 43/2002 de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”

La congruencia interna exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, y la congruencia externa, impone la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por la autoridad con la controversia planteada por las partes en el escrito de demanda.²²

Conforme a lo anterior, será incongruente aquella resolución que contenga razonamientos contradictorios o que no exista correspondencia entre éstos y lo resuelto; o bien, omita, rebase o contraríe lo pedido por las partes.

En el caso la autoridad responsable al momento de resolver señaló lo siguiente:²³

[...]

2.3. - Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del actor como afiliado a MORENA y Protagonistas (sic) del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

6.- Decisión del Caso

Esta Comisión Nacional estima pertinente declarar Infundados e Inoperantes los agravios esgrimidos por la parte actora de conformidad con lo siguiente:

La parte promovente **no acredita de marea (sic) idónea su interés jurídico o su personalidad como militante**, demás refiere como agravios:

1. La Convocatoria es violatoria de derechos político-electorales y es discriminatoria debido a que el registro para la elección de candidatos internos para cargos de representación popular se realizará por internet. Considera que no prevé un mecanismo para aquellas personas que no cuentan con recursos económicos, por su condición indígena, o por la situación particular de que en sus comunidades no tengan acceso a internet. Manifiesta que se le deja en estado de indefensión pues no cuenta con escáner para digitalizar los documentos que se solicitan y la autoridad responsable tampoco brinda una alternativa.

Aduce que la entrega de documentos sí genera derechos, por lo que la Convocatoria debe garantizar la participación en el proceso interno con el sólo hecho de entregar documentos.

2. La Convocatoria extralimita las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones al revisar, valorar y calificar el perfil de las personas aspirantes sin señalar en qué consiste esta valoración, cómo se evaluarán, ni cuáles serán las causales expresas para que no se apruebe una candidatura. Además, refiere que, a su parecer, la Comisión Nacional de Elecciones ni el Comité Ejecutivo Nacional, cuentan con las facultades de cancelar un registro previamente otorgado, a pesar de que exista una presunta violación grave al Estatuto y a la Convocatoria, ya que con estas acciones invadirían la competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido.

Considera que la Comisión Nacional de Elecciones no precisa en la Convocatoria los requisitos de elegibilidad, los criterios a seguir para la selección, ni el perfil idóneo de los

²² Tal criterio es sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia **28/2009** de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**”

²³ Fojas 13, 19 y 20.

precandidatos, ya que el Estatuto sólo lo faculta para determinar si cumplieron o no con los requisitos.

3. Por último, menciona que la Convocatoria debe establecer la metodología y los resultados de la encuesta incluyendo la designación de candidaturas para personas externas y las personas afiliadas a MORENA.

Sin embargo, en la página 33 del escrito de queja en el primer párrafo el promovente refiere tener un interés legítimo, por el hecho de querer participar en el proceso interno y refiere que desconoce la metodología además de carecer de recursos económicos para acceder a internet y que su en (sic) realidad no se “inscribió” por no querer que se tomara como un consentimiento expreso de los actos impugnados.

En el que existe una evidente contradicción entre la posibilidad material de registrarse como candidato por falta de recursos y la decisión libre y autónoma del ciudadano de no querer hacerlo por temor a validar un acto.

[...]
(Lo resaltado es de interés)

De las transcripciones anteriores, es claro que, tal como lo afirmó el actor, la autoridad responsable primeramente señaló en el apartado de procedencia del medio de impugnación que se tenía por reconocida su calidad de militante y protagonista del cambio verdadero; sin embargo, al momento de dar contestación a sus agravios los declaró infundados e inoperantes, entre otras razones porque no acreditó su personalidad como militante, lo que además reforzó al señalar que en la página 33 del escrito de queja en el primer párrafo el promovente refiere tener un interés legítimo, con lo que se pone en evidencia la falta de congruencia interna que toda resolución debe de observar.²⁴

Se afirma lo anterior, pues como se señaló con anterioridad, la congruencia interna exige que las sentencias no contengan determinaciones que se contradigan entre sí y deben ser coincidentes con la litis planteada.

En tales condiciones, si la *Comisión de Justicia* consideró que tenía por acreditada la calidad de militante del actor y posteriormente en el estudio de fondo se pronunció en sentido distinto respecto al mismo tema, incumplió el principio de congruencia interna.²⁵

²⁴ Jurisprudencias 28/2009 emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”

²⁵ Sirve como criterio orientador la jurisprudencia XXII.P.A. J/2 A (10a.) de rubro siguiente: “**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO LA SALA REGIONAL, POR UNA PARTE, ANULA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL ATINENTE A LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y, POR OTRA, AL ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO, DECLARA INFUNDADA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y DE CONGRUENCIA INTERNA.**”

Sobre todo, si se considera que desde la resolución **TEEG-JPDC-08/2021** este *Tribunal* ya le había reconocido esta calidad al actor, como se muestra a continuación:

“[...]

Consecuentemente, por los razonamientos antes expuestos, se debe tener por acreditada la personería de **Mauricio Rafael Ruíz Martínez** como militante del partido político MORENA.

4. EFECTOS DEL FALLO

En atención a lo anteriormente resuelto se revoca la resolución dictada en el expediente **CNHJ-GTO-156/2021**, para **el efecto de que la Comisión de Justicia tenga por satisfecho el requisito de personería de la parte actora**, a efecto de que, de no encontrar actualizada alguna otra causal de improcedencia, dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la notificación de esta resolución, admita la demanda y dentro de los siete días siguientes resuelva lo que conforme a derecho corresponda.” (lo resaltado es de interés)

Asimismo, carece de congruencia la resolución impugnada, al señalar por una parte que el actor no acreditó su interés jurídico como militante de MORENA y, por otra parte, entró al estudio parcial de sus agravios, lo que le deja en un estado de incertidumbre jurídica, pues de acuerdo con el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la *Comisión de Justicia*, la consecuencia de que el quejoso no tenga interés en el asunto, o teniéndolo no afecte su esfera jurídica, es que se declarará improcedente su medio de impugnación y no el análisis parcial del fondo del asunto.

En atención a lo **fundado** del agravio, se hace innecesario estudiar la falta de fundamentación y motivación respecto a la omisión de la autoridad de precisar en detalle y de manera completa las circunstancias y condiciones que determinaron la presunta falta de interés jurídico, pues como ya se determinó, la resolución es incongruente y por tanto se debe reconocer al actor su calidad de militante de MORENA, como se ordenó por este *Tribunal* al resolver el expediente **TEEG-JPDC-08/2021**, lo que además constituye cosa juzgada y por tanto no puede ser materia de un nuevo pronunciamiento.

3.3.2. La sentencia impugnada no cumple con los principios de exhaustividad y congruencia al omitir el estudio completo de los agravios expresados por el actor y resolver algo distinto a lo que se le planteó.

Manifiesta el actor que contrario a lo que refiere, la responsable no controvertió el registro digital para participar en el proceso interno de selección, sino lo que

cuestionó, fue que el partido político no previó aparte de ese registro, un mecanismo para aquellas personas que no cuentan con internet para poder registrarse, sin que la *Comisión de Justicia* se haya pronunciado al respecto.

Asimismo, señala que no se analizaron los motivos de inconformidad siguientes:

- Que la Base 2 de la *Convocatoria* es ilegal ya que la cancelación de un registro previamente otorgado no se encuentra dentro de las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones, ni del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, al no poder revocar sus propios actos, con lo que se invade la competencia de la *Comisión de Justicia* (agravio tercero);
- Que es ilegal la exigencia contenida en las Bases 4 y 5 de la *Convocatoria* en cuanto a contar con la digitalización de la documentación para el registro (agravio cuarto);
- Que la Base 6.2 de la *Convocatoria*, no precisa ni señala cuáles son los criterios para validar los perfiles, ni tampoco cuál es el perfil idóneo además de que sin existir una justificación legal se le imponen más requisitos que los establecidos en los estatutos (agravio sexto); y
- La omisión de determinar mediante el método estatutario las candidaturas que serán destinadas para externos y las que serán asignadas para los afiliados de MORENA, lo que se traduce en un incumplimiento a una obligación estatutaria. (agravio octavo).

Refiere además que la responsable no emite una respuesta completa pues no señala por qué a su juicio la Comisión Nacional de Elecciones puede valorar todos los perfiles sin distinción alguna, omitiendo resolver sobre su agravio donde señaló que únicamente tiene competencia para valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a candidaturas externas y no así los perfiles de los aspirantes a las candidaturas para afiliados.

El agravio resulta parcialmente **fundado** en atención a lo siguiente:

Ha sido criterio de la *Sala Superior* que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a

su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de planteamientos que se formulen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.²⁶

Por otra parte, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los alcances del derecho a la defensa y ha considerado que, para garantizar la audiencia y evitar la indefensión de la parte afectada, es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos.²⁷

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- La oportunidad de alegar, y
- **El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.**

En tal sentido, las autoridades que tengan competencia para instruir procedimientos -entre las que se encuentran las instancias de justicia intrapartidistas- deben observar en forma obligatoria el cumplimiento de dichos requisitos, pues con ello se evita que se generen actos de privación que no se encuentren debidamente fundados y motivados, derivando en el incumplimiento expreso de las normas constitucionales que rigen al debido proceso.

En ese contexto, es necesario que la autoridad que dicte el acto privativo de derechos **resuelva todas las cuestiones que le fueron planteadas.**

Partiendo de los anteriores argumentos, el *Tribunal* determina que **le asiste razón al actor** pues la *Comisión de Justicia*, abordó de manera incompleta algunos planteamientos de inconformidad y a otros no les dio respuesta.

En efecto, en la resolución impugnada respecto al agravio relativo a que el partido no previó un mecanismo para que aquellas personas que no cuentan con internet puedan registrarse a la *Convocatoria*, la autoridad responsable lo contestó de manera parcial, pues se limitó a justificar que el registro digital

²⁶ Tesis XXVI/99 de rubro: “EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.”

²⁷ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”

contemplado en ésta representa una medida constitucionalmente justificada, en favor de la salud pública y proporcional a la situación de emergencia sanitaria que se está viviendo y en ese sentido la *Comisión de Justicia* omitió dar respuesta al reclamo del actor en cuanto a que no se previó un mecanismo distinto y por separado al registro digital para las personas que no tuvieran posibilidades de hacerlo por dicha vía, pues a este respecto nada le contestó.

Máxime que, en su escrito inicial, el actor planteó que MORENA tenía la responsabilidad de habilitar domicilios físicos para la entrega de documentos de aquellas personas que no tienen acceso a internet, lo que tampoco fue analizado ni contestado por la responsable.

Lo anterior, también fue abordado por este *Tribunal* al resolver el expediente **TEEG-JPDC-162/2021** en el que se señaló:

[...]

“Lo anterior, se corrobora pues en la resolución impugnada respecto a su agravio PRIMERO, la autoridad responsable lo contestó de manera parcial, es decir, se limitó a justificar que el registro digital contemplado en la *Convocatoria* representa una medida constitucionalmente justificada, en favor de la salud pública y proporcional a la situación de emergencia sanitaria que se está viviendo.

De ahí lo **fundado** del agravio, pues como acertadamente lo refiere el actor, la *Comisión de justicia* omitió dar respuesta a su reclamo en cuanto al por qué en la *Convocatoria* impugnada no se hubiera previsto un mecanismo distinto al registro digital para las personas que no tuvieran posibilidades de hacerlo por dicha vía.” (lo resaltado es de interés)

Por lo que la responsable nuevamente ha sido omisa en dar respuesta completa a dicho agravio, lo que se advierte de la simple lectura de la resolución.

Ahora bien, respecto a los agravios de su escrito inicial señalados como TERCERO y CUARTO, es cierta la aseveración del actor en el sentido de que nuevamente no fueron estudiados²⁸ pues de la lectura de la sentencia reclamada no se advierte ningún punto de consideración que les dé respuesta, mismos que consistieron en lo siguiente:

- **TERCERO.** En este se dolía de la Base 2 de la *Convocatoria*, respecto de que la cancelación de un registro previamente otorgado no se encuentra dentro de las facultades de la *Comisión de Elecciones* ni del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA al no

²⁸ Como ya se había referido desde la resolución dictada al resolver el expediente TEEG-JPDC-162/2021.

poder revocar sus propios actos; estimando el actor que con ello invaden la competencia de la *Comisión de Justicia*.

- **CUARTO.** Se duele de las Bases 4 y 5 de la *Convocatoria*, en cuanto a la exigencia de contar con documentación digitalizada para efecto del registro.

Lo anterior, también fue abordado por este *Tribunal* al resolver el expediente **TEEG-JPDC-162/2021** en el que se señaló:

“Ahora bien, respecto a los agravios de su escrito inicial señalados como TERCERO, CUARTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, es cierta la aseveración del actor en el sentido de que no fueron estudiados y por tanto no se respondieron por la Comisión de justicia.

Para evidenciar lo anterior se analizan los referidos motivos de inconformidad que no fueron abordados por la responsable.

- **TERCERO.** En este se dolía de la Base 2 de la *Convocatoria*, respecto de que la cancelación de un registro previamente otorgado no se encuentra dentro de las facultades de la Comisión de Elecciones ni del Comité Ejecutivo Nacional de Morena al no poder revocar sus propios actos; estimando el actor que con ello invaden la competencia de la Comisión de justicia.
- **CUARTO.** Se duele de la Bases 4 y 5 de la *Convocatoria*, en cuanto a la exigencia de contar con documentación digitalizada para efecto de registro.
- **SEXTO.** Le causa agravio la Base 6.2 de la convocatoria, al no precisar ni señalar cuales serán los criterios para señalar los perfiles, ni tampoco cual es el perfil idóneo, lo que a su parecer lo deja en un estado de indefensión; además al no existir una justificación legal para que se impongan mas requisitos de los establecidos en los estatutos.
- **SÉPTIMO.** Se inconforma con la Base 6.1 de la convocatoria, pues considera que la metodología debió ser dada a conocer desde la convocatoria para que los militantes decidieran de manera informada en participar o no, porque la darlo a conocer únicamente a los registros a probados permite el actuar arbitrario de la autoridad y cambiar la metodología con posterioridad a los registros aprobados.
- **OCTAVO.** Se duele de la omisión de determinar mediante el método estatutario las candidaturas que serán destinadas para externos y las que serán asignadas para afiliados de Morena, lo que se traduce en un incumplimiento a una obligación estatutaria; entre otras cosas.

Agravios los anteriores, que, al haber sido omitidos para su análisis y resolución por parte de la autoridad responsable, actualizan la falta de exhaustividad en la resolución combatida, incumpliendo con el deber por parte de la Comisión de justicia de agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.” (Lo resaltado es de interés)

Agravios que, al haber sido nuevamente omitidos para su análisis y resolución por parte de la autoridad responsable, actualizan la falta de exhaustividad en la resolución combatida, incumpliendo la *Comisión de Justicia* con el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Sirve de sustento, la jurisprudencia de la *Sala Superior 12/2001*, de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”**

Por otro lado, en lo que se refiere al agravio que el actor identificó en su demanda primigenia como OCTAVO consistente en la omisión de determinar a través del método estatutario las candidaturas que serían destinadas para externos y las que serían asignadas para afiliados y que se traduce en un incumplimiento a una obligación estatutaria, **señala que no se le dio respuesta como un agravio independiente a la convocatoria**, pues en la sentencia reclamada la responsable pretendió abordarlo como un planteamiento relativo a que “la convocatoria carecía de metodología para la designación de personas externas”.

El agravio resulta **fundado**.

En razón a que efectivamente, de la transcripción anterior se advierte que en cuanto a los agravios identificados como TERCERO, CUARTO, SEXTO y SÉPTIMO, el actor los endereza en contra de la *Convocatoria*, identificando de manera concreta la base y apartado que impugna; sin embargo, en cuanto al agravio OCTAVO, lo refiere textualmente como: “*la omisión de determinar mediante el método estatutario las candidaturas que serán destinadas para externos y las que serán asignadas para afiliados de Morena, lo que se traduce en un incumplimiento a una obligación estatutaria*” de lo que se advierte que no se está refiriendo a que la *Convocatoria* careciera de alguna metodología para la designación de personas externas, por lo que si la responsable dio respuesta variando la litis planteada, evidentemente vulnera el principio de congruencia externa rector de todo fallo jurisdiccional.

Asimismo, se considera que la omisión reclamada por el actor es autónoma a la *Convocatoria*, pues guarda relación con el artículo 44 incisos I) y O) de los estatutos, que señalan lo siguiente:

Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

[...]

I. **Un año antes de la jornada electoral se determinará por el método de insaculación** qué distritos serán destinados a candidaturas externas y cuáles serán asignados para afiliados del partido. En ambos casos, a través de encuestas se determinará quienes serán los candidatos. Dichas encuestas se realizarán en el momento que marque la Ley.

[...]

o. La selección de candidatos de MORENA a presidente municipal, gobernador y presidente de la República se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacional para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta al candidato. En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional **se aplicará el método de insaculación** ya descrito para los candidatos a diputados por el mismo principio. (lo resaltado es de interés)

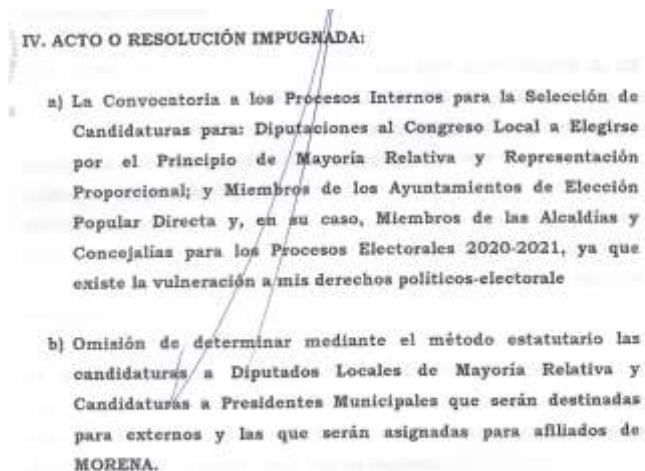
[...]

Ello, pues el agravio se refiere a actos que se deben desarrollar de manera **previa** a la emisión de la *Convocatoria*, por lo que la responsable debía atender a la verdadera causa de pedir del actor y dar respuesta a su planteamiento, tal y como fue advertido en la resolución dictada por este *Tribunal* en el expediente **TEEG-JPDC-162/2021**, como se aprecia en la siguiente inserción:

“[...] De manera específica hizo alusión a lo siguiente:

N. Enfatiza que la responsable omitió estudiar y pronunciarse sobre un acto reclamado distinto a la *Convocatoria*, es decir, el referente a la obligación estatutaria de determinar mediante el método estatutario las candidaturas que serían destinadas para externos y aquellas para afiliados, según artículo 44 inciso l) y o) de los estatutos de Morena.” (lo resaltado es de interés)

Lo anterior, se refuerza con el hecho de que, desde su demanda inicial, el actor señaló de manera independiente como actos reclamados, por un lado, la *Convocatoria* y por otro, la “omisión de determinar mediante el método estatutario las candidaturas a Diputados Locales de Mayoría Relativa y Candidaturas a Presidentes Municipales que serán destinadas para externos y las que serán asignadas para afiliados de MORENA.” Tal y como se advierte de la siguiente imagen:



Se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 417, párrafo primero de la *Ley electoral local*, ya que la demanda primigenia obra agregada a fojas 1 a 37 del cuadernillo número 06/2021-CP del índice de este *Tribunal*, de manera que si la responsable no dio respuesta a los planteamientos de agravio en los términos formulados, vulnera el principio de exhaustividad.

Lo hasta aquí analizado permite a este *Tribunal* concluir que la resolución combatida carece de exhaustividad y congruencia en cuanto a lo que ha quedado detallado supralíneas, lo que es suficiente para **revocar** la decisión partidaria.

Pues ello implica también un incumplimiento a lo ordenado por este *Tribunal* al resolver el expediente **TEEG-JPDC-162/2021** ya que la responsable omitió el estudio de algunos agravios y realizó un análisis parcial de otros, por lo que se debe hacer efectivo el apercibimiento ordenado en dicha sentencia e imponer a las y los integrantes de la *Comisión Justicia* una **amonestación** por no haber dado cumplimiento total a la determinación citada, en términos de lo establecido por el artículo 170 fracción II de la *Ley electoral local*.

No obstante, en atención al principio de exhaustividad, cabe señalar que si bien, el actor señala que existe una diversa omisión en la resolución impugnada, ésta no se actualiza, como se cita enseguida.

En cuanto a la omisión de respuesta al agravio SEXTO relativo a que la Base 6.2 de la convocatoria, no precisa cuáles serán los criterios para señalar los perfiles, ni tampoco cual es el idóneo, lo que a su parecer lo deja en un estado de indefensión; además, al no existir una justificación legal para que se impongan más requisitos de los establecidos en los estatutos.

Esto, pues a fojas 16 a 20 de la sentencia combatida obra que la responsable dio respuesta a este planteamiento en los siguientes términos:

“En primera instancia, la Base 2 de la Convocatoria establece lo siguiente:

BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

Además, la Comisión Nacional de Elecciones es competente para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el perfil que se considere idóneo para potenciar la estrategia político-electoral de Morena, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44, inciso w), y 46, de nuestro Estatuto.

Asimismo, sirve de sustento el pronunciamiento hecho por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-65/2017:

[...]

Conforme en lo anterior, podemos concluir que la Sala Superior reconoció las facultades estatutarias de esta Comisión Nacional de Elecciones para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el perfil idóneo para potenciar la estrategia político-electoral de Morena en la elección del nivel que se trate conforme los estatutos y los ideales del partido, que busca en todo momento generar una auténtica transformación social.

En virtud de lo expuesto, **la selección de perfiles no representa una decisión arbitraria, sino que se realizará como establece la Convocatoria mediante un análisis y valoración completa de los perfiles basada en los ideales, aspiraciones y Estatutos de esta institución partidaria fundados en la honestidad, legalidad, democracia e igualdad.**

En ese sentido la Comisión Nacional de Elecciones puede desarrollar las etapas del proceso interno de selección de la candidatura correspondiente. Cabe señalar lo dispuesto por el artículo 14° Bis del Estatuto:

Artículo 14° Bis. MORENA se organizará con la siguiente estructura:

E. Órganos Electorales:

1. Asamblea Municipal Electoral
2. Asamblea Distrital Electoral
3. Asamblea Estatal Electoral
4. Asamblea Nacional Electoral
- 5. Comisión Nacional de Elecciones**

Por lo que queda claro que, dada la serie de circunstancias descritas, con la emisión de la convocatoria y sus términos, las instancias partidistas facultadas para ello, adoptaron las medidas necesarias para garantizar y hacer efectivo el derecho a que se refiere el inciso e) del numeral 1 del artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos.

*“Artículo 23.1 Son **derechos** de los partidos políticos:*

*e) **Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones** garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta ley y las leyes federales o locales aplicables;”*

En ese sentido la mera interpretación subjetiva o a modo de la Convocatoria no representa una vulneración real e inminente sobre la esfera de los derechos político-electorales de las y los militantes y/o simpatizantes, de ahí que los argumentos vertidos no representan un menoscabo u ofensa reales; **consecuentemente, dichos agravios son inoperantes porque constituyen meras consideraciones de naturaleza hipotética, pues éstas, por su propia índole, no pueden controvertir la indicada Convocatoria.**” (lo resaltado es de interés)

En tal sentido, al no actualizarse la omisión alegada en cuanto a este punto, se declara **infundado** el agravio.

4. EFECTOS.

En atención a que la resolución materia de impugnación inobservó los principios de congruencia y exhaustividad –lo que fue razón suficiente para revocarla–; la *Comisión de Justicia* deberá **emitir nueva resolución en el expediente CNHJ-GTO-156/2021**, en la que dé respuesta completa y puntual a la totalidad de los planteamientos hechos en su demanda originaria, de la que esta resolución muestra su análisis y destaca los puntos controvertidos de los que no se advierte un pronunciamiento en la resolución emitida.

Por otra parte, no ha lugar a resolver el asunto en plenitud de jurisdicción, en razón a que la *Comisión de Justicia* deberá emitir su nueva sentencia **dentro del plazo de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de que reciba la notificación de la presente, pues es necesario que la instancia partidaria resuelva en definitiva la materia en controversia en el menor tiempo posible, en virtud de que el procedimiento se ha declarado agotado y el efecto de lo que se ordena es solo para concluir el estudio y pronunciamiento de todos los temas planteados.

Con tal medida no se causaría la irreparabilidad del acto reclamado y se privilegia el derecho de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos de manera que las disputas al interior se resuelvan por las instancias internas antes de acceder a las instancias jurisdiccionales.

Una vez dictada la nueva resolución dentro del plazo señalado, la *Comisión de Justicia* deberá notificarlo a este *Tribunal* dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de la resolución y notificación respectiva.

Finalmente, dado que se incumplió con lo ordenado por este *Tribunal* en la resolución dictada el nueve de mayo en el expediente **TEEG-JPDC-162/2021**, se impone a las y los integrantes de la *Comisión Justicia* una **amonestación** en términos de lo dispuesto por el artículo 170, fracción II de la *Ley electoral local*.

Asimismo, se **apercibe** a la *Comisión de Justicia* que de no dar cabal cumplimiento a la presente determinación se le impondrá a cada integrante una multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización Diaria, en términos de lo señalado en el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

5. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en el apartado correspondiente de esta resolución.

SEGUNDO. Se **amonesta** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y se le **apercibe** que de no dar cabal cumplimiento a la presente determinación se le impondrá a cada integrante una multa de cincuenta hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización Diaria.

Notifíquese mediante buzón electrónico a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a efecto de actuar con la mayor celeridad; y por **medio de los estrados del Tribunal a la parte actora** en virtud de que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, así como a cualquier persona que tenga interés legítimo en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada electoral **Yari Zapata López**, Magistrado Presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Instructora y Ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General